

y se da por hecho el reconocimiento, quedando preparada la ejecucion, cuando citado por dos veces el deudor, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, no comparece, ó rehusa reconocer su firma. En tal evento, tiene aplicacion lo dispuesto en la parte final de la fraccion 4.<sup>a</sup>, art. 948 la que, al expresar cuales son los títulos ejecutivos, señala á más de los documentos privados reconocidos, aquellos que conforme á la ley se dán por provistos de este requisito.

26. El reconocimiento debe hacerse ante el juez que sea competente para conocer del negocio principal, por ser de las diligencias preparatorias del juicio. (1) Conforme á estas reglas, si del contesto de algun documento privado apareciere que el responsable se comprometió á cumplir la obligacion en determinado lugar, ó á ser requerido en él judicialmente, ante el juez de ese lugar debe promoverse la diligencia preparatoria del juicio.

27. El documento firmado por un tercero á ruego ó por mandato del deudor, por no saber éste firmar, puede ser reconocido por el que lo mandó hacer; pero no basta que lo haga el que lo firmó, pues su declaracion no sería más que la de un testigo, y la prueba de testigos no puede suplir en este caso la falta de reconocimiento.

28. Si el heredero del deudor reconociese llanamente el vale hecho por éste, se puede despachar ejecucion contra él por su importe; más no puede ser compelido á hacer el reconocimiento si no quiere, porque sería inicuó obligar al sucesor á reconocer lo que no ha visto escribir y firmar, y á declarar sobre un hecho de que tal vez no tiene conocimiento; á lo que se agrega, que el vale puede ser supuesto, habiendo tan diestros imitadores de letras. (2)

29. Los vales ó papeles de obligacion, ya sean en favor de persona determinada, ya sean al portador, que se llaman "vales ciegos," las cartas en que alguno confiesa la deuda, ó pide á otro le preste cierta cantidad, diciéndole en ellas que le sirvan de resguardo, y los demás papeles simples que la ley llama y comprende en el título de *reconocimiento*;

(1) Art. 262 C. P. C.

(2) Caravantes, Tomo 3.º, pág. 278.

si son reconocidos paladinamente ante el juez por el deudor que los firmó, traen aparejada ejecucion en cuanto á lo liquido confesado, tengan ó no fecha. (1)

30. El expresado autor enseña que, si el que firmó un documento en que aparece habersele entregado dinero, dice no haberlo recibido, y esto se verifica ántes de dos años, la ejecucion no se puede despachar; pero que debe hacerse lo contrario, si el reconocimiento se exige despues de ese tiempo, ó aparece renunciada la excepcion en el mismo documento.

31. Los asientos y libros de cuentas que se llevan por los particulares, están en el caso de los demás documentos privados, en cuanto á la necesidad del reconocimiento para preparar la ejecucion.

32. La confesion es título ejecutivo cuando es hecha ante juez competente, esto es, ante el que tenga jurisdiccion para conocer del negocio principal, y cuando esté adornado de los requisitos prescritos por el art. 712, explicado en su lugar.

33. Los convenios celebrados en el acto conciliatorio, y los que en el curso del juicio se celebran ante el juez, se reputan consignados en instrumentos públicos, y participan del carácter de las ejecutorias, por cuyo motivo el Código les dá fuerza ejecutiva.

34. La dá tambien, al juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública, se hubiesen sujetado á él expresamente, ó lo hubiesen aprobado.

35. En esta disposicion se deben considerar dos casos: en el primero se trata del convenio de las partes, de sujetarse al resultado de las operaciones de los contadores. Si este convenio consta por escritura pública, ó se celebra ante el Juez, las funciones de los contadores se asemejan á las de los árbitros, aunque se diferencian en que aquellos no están obligados á seguir las solemnidades del juicio arbitral. Por falta de estas solemnidades, parece que, formada la cuenta, se deberá presentar al juez pidiéndole haga que los contadores la reconozcan y ratifiquen, con cuyo requisito, y en virtud de la escritura de convenio, se tendrá por preparada la via ejecutiva. El Código exige que el juicio de

(1) El mismo Sr. Caravantes en el lugar citado, refiriéndose á Febrero.

los contadores sea uniforme; de consiguiente, si hubiere discrepancia entre estos, la ejecucion no procederá; pero como en el mismo convenio puede estipularse que la discordia se dirima por un tercero, dada por éste su resolucio[n] , no habrá obstáculo para hacer cumplir lo acordado.

36. La aprobacion de las cuentas otorgada ante el juez, es una especie de confesion del cargo que de ellas resulta, y la disposicio[n] del Código sobre el particular, aparece perfectamente fundada. Como punto muy importante no debe olvidarse, que el art. 949 del Código, equipara con la ejecutoria, la confesion judicial, los convenios celebrados en juicio y en el acto conciliatorio, y el juicio uniforme de contadores; y que en consecuencia, no sólo son títulos ejecutivos, sino que empleados en los términos oportunos, pueden llevarse á efecto por la via de apremio y por la sumaria.

37. Fuera de las solemnidades externas de los instrumentos, se preciso atender á su contenido, y para calificarlos, asegurarse de que el negocio sobre que versen sea lícito y autorizado por las leyes, de que las personas que en él intervinieron, hayan tenido la aptitud correspondiente, y de que por razon de las circunstancias, no resulte ningun vicio que afecte la validez del acto.

38. Pasando á ocuparnos de los bienes en que la ejecucion puede ó no llevarse á efecto, trascribimos el art. 958, que dice: El órden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

- 1.º Dinero:
- 2.º Alhajas:
- 3.º Frutos y rentas de toda especie:
- 4.º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:
- 5.º Bienes raices:
- 6.º Sueldos ó pensiones:
- 7.º Créditos.

39. Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario. El acreedor es dueño en consecuencia, de escojer entre estos tres medios establecidos en su favor para hacerse pagar, el que le pareciere más conveniente.

40. Si el crédito estuviere garantizado con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 958, es decir, se hará el embargo en los demás bienes del deudor, siguiendo el órden establecido en ese artículo. En el caso previsto por el art. 920 del Código Civil, se procederá conforme á los arts. 939 á 946 de éste. Se explicaron estas disposiciones, al tratar del juicio hipotecario.

41. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

1.º El lecho cotidiano, y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

2.º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor está dedicado:

3.º Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

4.º Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

5.º Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones:

6.º Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para esto, conforme á las leyes relativas:

7.º Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

8.º Las mieses y cosechas, mientras no estén limpios y entrojados los granos:

9.º El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

10.º Los derechos de uso y habitacion:

11.º Las pensiones de alimentos, con la limitacion que se expondrá en el párrafo siguiente:

12.º Las servidumbres, á no ser que se embargue el

fondo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas, pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el prédio dominante:

13.º Las rentas vitalicias, en los términos establecidos por los arts. 2,927, 2,928 y 2,929 del Código Civil. Ponemos á continuación estos artículos: 2,927. "Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta á embargo por derecho de un tercero." 2,928. "Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones." 2,929. "Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, segun las circunstancias de la persona."

Las prevenciones anteriores no son renunciabes.

42.º Por regla general pueden embargarse todos los bienes del deudor, porque con ellos debe responder del cumplimiento de sus obligaciones; pero esta regla padece excepciones importantes, que se han introducido atendiendo, ya á la conveniencia de favorecer la agricultura, las ciencias y la industria, en lo que tambien se atiende á la utilidad pública, ya á la equidad, que no permite se deje al deudor en un estado en que no pueda proveer á su subsistencia. En estos motivos se funda el Código al designar los bienes que no están sujetos al embargo; pero el legislador, al mismo tiempo que procuró respetar tan justas consideraciones, tomó las precauciones oportunas para evitar abusos perjudiciales á los acreedores. Por tal razon, la excepcion acordada en favor de los muebles de uso diario, del lecho y vestidos, se limita á los que no sean de lujo á juicio del juez. Los libros de los abogados, y de las demás personas que se dedican al ejercicio de profesiones literarias; los instrumentos de los médicos, cirujanos é ingenieros; y las armas y caballos de los militares, gozan de igual privilegio; pero tan sólo en cuanto tengan el mismo carácter de rigurosamente necesarios para el ejercicio de la profesion ó del servicio á que el deudor está destinado. Porque, como se dice en el dictámen sobre la reforma del Código del Distrito, sería injusto proteger á las personas de que se trata contra

las exigencias de acreedores legítimos, impidiendo á estos el ejercicio de su derecho en libros ó instrumentos no necesarios, ó en armas y caballos que un militar puede tener de puro lujo, y no en cumplimiento de las leyes ó reglamentos respectivos.

43.º El deudor de buena fé (1), el sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado. Se exceptua de esta regla, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda. El beneficio de que tratamos, comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

44.º Las concesiones otorgadas á favor de los deudores que se acaban de mencionar, constituyen el llamado beneficio de competencia, que consignaba una ley de Partida (2), y que se reprodujo en los arts 1,136 y 1,137 del Código anterior, extendiéndose al ascendiente, descendiente, suegro, yerno, hermano, marido y mujer del deudor. Parece que estos artículos por su mayor amplitud, estaban más en armonía que las disposiciones vigentes, con lo que demandan los vínculos de la sangre.

45.º La disposicion del art. 962 que señala cuáles son los bienes exceptuados del embargo, no es renunciable; ligero inconveniente, como se dice en el dictámen sobre los motivos de la reforma, que pone la ley á los que trafican con la miseria de los demás, haciéndoles firmar en actas y contratos escritos, la renuncia de este artículo, y obligándolos á consentir, en que en caso de ejecucion, no estarán exentos de ella, ni la pobre cama que tienen, ni la ropa y muebles comunes de su uso. Estas incontestables razones, deberian á nuestro juicio haber determinado al legislador, á imponer igual prohibicion respecto de la renuncia del beneficio de competencia.

(1) Art. 1808 de éste Código.

(2) 1.º tit. 15 P.º 5.º

46. En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, sólo se embargará la quinta parte del total de estos, si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones expresadas no son renunciabiles. Ellas suponen que el deudor no tiene otros bienes que puedan embargársele, mas que el sueldo ó salario que disfruta por algun empleo público ó del orden privado, en cuyo caso hay que conciliar el derecho de su acreedor, con las necesidades de la situacion del deudor. (1)

47. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se hubiere nombrado. Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algun anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto, precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorizacion judicial.

## CAPITULO II.

### DE LA EJECUCION.

#### ARTICULOS DEL 970 AL 996.

1. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos. Aunque como regla general está prevenido por el art. 75 del Código, que con el primer escrito se acompañen una copia de él y de los documentos anexos, parece que esta disposicion no debe regir en el juicio ejecutivo, porque sirviendo las copias para

(1) Dictámen citado. El Sr. Zayas dice que, cuando el individuo tiene asignado un sueldo, pero que por circunstancias del erario ó de la persona que debe darlo, solo recibe parte, la equidad ha establecido en la práctica, que aunque materialmente quede embargada la cuarta, la tercera ó la mitad del total sueldo ó salario, no se descuenta para el acreedor sino la parte proporcional de lo que el deudor recibe. Tomo 1.º pág. 225.

pasarlas al colitigante, y no siendo parte el ejecutado sino hasta que se le cita de remate, ni diciendo la ley que se le entreguen ántes copias ningunas, no tendrian estas objeto por entónces, si bien puede pedir las al formular su oposicion, segun el art. 1,001.

2. Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecucion, si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el art. 948. Esta disposicion no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razones para ello. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado; quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad. (1)

3. No hay necesidad de repetir la exposicion de los requisitos que debe tener el escrito de demanda, bastando referirnos á lo que se dijo sobre el particular al tratar de la que se entabla en juicio ordinario. La protesta de abonar justas y legítimas pagas, tiene por objeto á juicio de los comentadores, ponerse á cubierto de las penas impuestas á la pluspeticion ó al que reclama más de lo que realmente se le debe.

4. Que el juez deba cerciorarse de la legítima personalidad del actor, es justo y natural, porque sólo el que tiene derecho de promover un juicio ya en nombre propio, ya por otro, puede ser admitido á gestionar; y supuesto que el demandado no ha de ser oido al principio del juicio, era forzoso exigir del juez que fijase toda su atencion sobre este punto importante, reservando al interesado el

(1) Esta manera de imponer la pena al juez, nos parece más justa, que el procedimiento disciplinar establecido por los arts. 221 y 222, para castigar con la suspension de seis meses á un año, al juez ó Tribunal que sostenga una competencia contra ley expresa. Al notar esta diferencia, debemos manifestar que no nos es dado explicarnos la causa de que el legislador no haya guardado en estas disposiciones, la unidad de principios tan indispensable en un cuerpo de leyes.